



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0159

Venadillo, Tol., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2024-00060**-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** IVAN DARIO CORTES DIAZ  
**DEMANDADO:** YESID ARLEY MORENO BUENAÑOS

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, en el que actúa como ejecutante el señor IVAN DARIO CORTES DIAZ, actuando a través de tercera persona, y en contra del señor YESID ARLEY MORENO BUENAÑOS, lo anterior a fin que se determine si cumplen con los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago, en los términos que han sido solicitados.

De acuerdo a lo señalado, y al revisar el escrito presentado como demanda, se advierte que la misma adolece de una irregularidad, concretamente, la prevista en el artículo 90 del C.G del proceso, en su numeral 5º, que refiere: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*.

Pues bien, para el caso en estudio, el recaudo ejecutivo se sustenta en título valor (letra de cambio), cuyo acreedor es el señor Iván Darío Cortes Díaz, siendo el tenedor legítimo del título, quien posteriormente endosa en procuración al señor Douglas Cortes Lozada, identificado con C.C No. 1.100.080.944 de Ibagué – Tolima, para su respectivo cobro.

Según se expone en la demanda, la calidad de endosatario en procuración que ostenta el señor Cortes Lozada, le permite actuar en causa propia, sin perjuicio de las obligaciones surgidas del mismo endoso, al tenor del artículo 658 del C.Co, a la luz del cual, puede cobrar el título tanto judicial como extrajudicialmente en calidad de representante.

Sin embargo, dicha interpretación es desacertada, pues recuérdese que el ENDOSO EN PROCURACIÓN, no transfiere la propiedad del título, únicamente otorga facultades al endosatario para presentar el documento para su aceptación, o bien, para gestionar o tramitar su cobro extrajudicial o por la vía judicial si fuere necesario, **pero en este último caso, a través de un profesional del derecho mediante una demanda, en este caso ejecutiva.**

Para el autor Marcos Román Guio Fonseca, en su obra de “LOS TITULOS VALORES”<sup>1</sup>, recordó en cuanto al endoso en procuración lo siguiente:

*“ Se trata de uno de los endosos más importantes y de mayor uso en los títulos valores, que en esencia, lo que hace es sustituir el mandamiento, no en vano la Corte ha dicho:*

*“Cuando se endosa una letra para el cobro se otorga simplemente un mandato, con todas las vinculaciones y consecuencias del mencionado contrato, que por su naturaleza admite cualquier forma de constitución, pues es esencialmente contractual; así: el encargo puede hacer por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, entre los cuales se encuentra el endoso restrictivo de instrumentos negociables”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia septiembre 19 de 1958, ponente Alfredo Cock Arango, Gaceta Judicial Número 2202. Paginas 119 a 128).*

(...)

---

<sup>1</sup> Pág. 101 y 102

*Miremos entonces cuáles son esos aspectos sobresalientes:*

- a. *Como todo endoso debe aparecer consagrado en el cuerpo del documento y bien decíamos en líneas anteriores, excepcionalmente, cuando el dorso y anverso estén copados se puede hacer en hoja adherida.*
- b. *Sustituye el poder y no necesita presentación personal ante juez o notario.*
- c. *Debe tratarse de un endoso especial o calificado, bajo el entendido que tiene que aparecer el nombre del endosatario, **pero con un ingrediente adicional, que ese endosatorio tiene que ser un abogado titulado** atendiendo los lineamientos generales del derecho de acceso a la administración de justicia contenido en el Artículo 229 de la Constitución Nacional: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Decreto 196 de 1971). **Significa entonces que no puede ser mandatario en un título valor quien no sea abogado debidamente inscrito (Art.25), aun tratándose de una obligación de mínima cuantía, en ese evento el endoso tendría que hacerse en propiedad para que el endosatario obre a nombre propio.** (...)”*

Por su parte, el artículo 73 del Código General del Proceso, al referirse al DERECHO DE POSTULACIÓN, establece que toda demanda debe presentarse a través de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Tal pronunciamiento encuentra respaldo en el Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dictó el estatuto del ejercicio de la abogacía, cuando estipula:

*“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero*

*quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

No obstante, el mismo decreto contempla en sus artículos 28 y 29 dos (2) excepciones a la norma anterior. En la primera, es viable litigar sin ser abogado en procesos de mínima cuantía, pero siempre y cuando sea en CAUSA PROPIA. La segunda excepción la contempla el artículo 29 del citado Decreto 196 de 1971, la cual permite litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

A modo de conclusión, no es posible litigar en causa ajena sin ser abogado titulado, así se trate de una acción o proceso de mínima cuantía, en esta clase de procedimientos solamente podrá hacerlo en causa propia; el endoso en procuración ni le trasmite la propiedad ni la faculta sin ser abogado para accionar judicialmente por un tercero.

Por todo lo expuesto, y como quiera que dentro del escrito demandatorio, no se refiere nada en particular sobre la condición de abogado inscrito del señor DOUGLAS CORTES LOZADA, para actuar en representación del señor IVAN DARIO CORTES DIAZ, en este asunto de mínima cuantía, en razón del endoso en procuración del título valor – letra de cambio-, habrá en consecuencia inadmitirse para que acredite tal calidad, pues como se reitera, el endoso en procuración que se le dispuso en el título valor base de ejecución, no le otorga propiedad, por lo que no es posible que litigue en causa propia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, de IVAN DARIO CORTES DIAZ, contra YESID ARLEY MORENO BUENAÑOS, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



Scanned with CamScanner

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**